√Lima, diez de junio de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nuliaad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Pedro Joaquín Buendía Navea, Germán Hinostroza Ramos y Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez, contra la sentencia condenatoria de fojas mil ochocientos treinta y cinco, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor de los æncausados Buendía Navea e Hinostroza Ramos, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ocnocientos sesento y nueve, señala que, no obstante, la imputación efectuada o sus patrocinados, la administración tributaria presento paralelamente una genuncia penal contra Buendía Navea, imputándole el delito de ralsificación de documentos, siendo el resultado de dicho oraceso, la absolución del precitado; que, en el presente proceso no existe sustento propatorio de cargo idóneo, ni se ha motivada debidamente la sentencia impugnada; que la administración tributaria, pese a la desestimación de su denuncia penal por delito de falsificación de documentos, ha proseguido en la línea de buscar la persecución de un delito imposible, toda vez que si la documentación presentada fuese falsa, dicha falsedad no puede ser imputada a sus patrocinados en razón a que una aeclaración jurisdiccional pasada a autoridad de cosa juzgado, se pronunció por la irresponsabilidad penal de éstos; que, si se tiene en cuenta que respecto al llenado de una factura, el cliente o emisor no tiene intervención alguna, que sea distinta a sólo recibir el comprobante de pago por el bien aciquirido, no resulta razonable que la administración róbutaria haya descartado de plano la responsabilidad del emisor en el hecho

97.

Ju

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1533-2009 LIMA

restringiendo su actuación al cuestionamiento tan solo de la conducta del usuario o cliente; que, en el caso sub exámine, se debe tener presente que una sentencia firme declaró la irresponsabilidad penal de Buendía Navea por el delito de falsificación de documentos - consistente en haber fraguado o hecho fraguar documentos fiscales con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, que a su vez se tradujo en un perjuicio económico al Estado, representado por la administración tributaria -, pese a ello, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT persiste en inculpar a éste, y ahora bajo la calificación jurídica de defraudación tributaria, presenta los mísmos hechos. Que, por su lado, la defensa del encausado De La Cruz Gutiérrez al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ochocientos setenta y cinco, refiere que el testigo José Félix Santos Pineda ha declarado que su patrocinado nunca ha tenido acceso a las facturas, pues éstas se encontraban en las oficinas del grifo "Luren" a cargo de la hija del dueño de dicho establecimiento, y quien también tenía acceso, porque así lo solicitaba, era la persona de Manuel Antonio Mejía Lengua, para entregar las facturas a los clientes; que el testigo Gino Vitorio Gotuzzo Balta también ha afirmado que la única función u oficio de su patrocinado, era la de "grifero", de igual forma, refiere que nunca ha tenido acceso a las facturas y que responsabiliza de esa conducta dolosa a Manuel Antonio Mejía Lengua, conforme se puede verificar en las actas del interrogatorio del juicio oral, por tanto, De La Cruz Gutiérrez no ha podido llenar las facturas a su libre albedrío; que, en cuanto a las cinco o seis facturas que reconoce haber llenado De La Cruz Gutiérrez y que según la pericia grafotécnica de fojas seiscientos treinta y ocho serían cuarenta y nueve los documentos que el precitado adulteró, es de apreciarse que en dicha pericia no se afirma en forma concluyente que las escrituras o manuscritos le correspondan a su patrocinado, pues sólo

condiciona su participación en las mismas; que, en cuanto al informe sobre presunción del delito de defraudación tributaria, debe indicarse que el Colegiado Superior ha hecho suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y que si bien se registran los datos del acusado Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez en dicho informe, también es cierto que se ha vulnerado el derecho a la defensa de su patrocinado, porque no existe prueba de notificación alguna para que efectúe su descargo; que si bien se haze mención que existen cuarenta y nueve facturas que han sido fatsificadas, interpretando erradamente el Colegiado Superior que su patrocinado ha tenido conocimiento que se iban a utilizar para beneficiarse en el no pago de tributos de la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima", al respecto debe indicarse que no hay prueba de la conducta dolosa de su patrocinado en ese hecho; que, el Ministerio Público al formular acusación contra De La Cruz Gutiérrez lo hizo en calidad de autor, pero sin embargo, al formular su requisitoria oral lo acusa como cómplice secundario, variando su situación jurídica, sin tener fundamentos ni pruebas. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas mil doscientos cincuenta y cinco, se atribuye a Pedro Joaquín Buendía Navea, que en su calidad de Gerente de la empresa "Transporte lca Sociedad Anónima", conjuntamente con su contador, el procesado Domingo Germán Hinostroza Ramos, haber utilizado ante la autoridad fiscal, comprobantes de pago (facturas de compra) por operaciones inexistentes, que habrían adquirido de los proveedores Gino Vitorio Gotuzzo Balta (propietario del grifo "El Moderno") y José Félix Santos Pineda (propietario del grifo "Luren"), correspondientes al período tributario de los años mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, habiendo detectado la administración tributaria - al efectuar la fiscalización correspondiente -, datos inconsistentes en dichos

Jn()

comprobantes de pago, toda vez que la empresa fiscalizada - "Transportes lca Sociedad Anónima" – presentó compras de combustibles por montos considerablemente altos y que no pudieron ser acreditados por los procesados, tal es así, que al efectuarse el correspondiente cruce de información entre la documentación contable (Registro de Compras) de Pedro Joaquín Buendía Navea con la de los proveedores Gotuzzo Balta y Santos Pineda, se descubrió que las facturas de la empresa "Transportes lca Sociedad Anónima" no guardaban relación con las emitidas por los proveedores antes mencionados, pues las exhibidas por estos últimos eran por un importe menor y emitidas a terceras personas, en tanto, que las presentadas por la empresa fiscalizada eran por montos excesivamente altos y todas a su nombre; que los encausados lograron ingresar dicha documentación a la contabilidad de la empresa fiscalizada con la finalidad de beneficiarse con el crédito fiscal generado y, por ende, con el pago de menos impuestos, ocasionando un perjuicio al fisco oscendente a doscientos cuarenta y seis mil trescientos ocho nuevos soles; que, asimismo, se le imputa a Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez, ex trabajador del grifo "Luren", haber sido la persona que adquiría las facturas en original y copia de dicho grifo - de propiedad de José Santos Pineda - y luego una vez que llenaba estos comprobantes con datos Árreales, los vendía a su co procesado Pedro Joaquín Buendía Navea para que éste conjuntamente con su contador disminuya el pago de tributos de su empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima". Tercero: Que, el delito de defraudación tributaria, se encuentra sancionado en el Decreto Legislativo número ochocientos trece – Ley Penal Tributaria, que en su artículo uno señala: "...El que en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen

las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días - multa..."; asimismo, el inciso "a" del artículo cuatro de dicho dispositivo legal, indica "...La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa cuando: a) Se obtengan exoneraciones o inafectaciones, reintegro, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos...". Cuarto: Que, cabe precisar, que en este tipo penal el sujeto activo viene a ser toda persona natural que tenga calidad de deudor tributario, en tal sentido, debe entenderse por deudor tributario al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, que sería el contribuyente o el responsable obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, constituyendo por ello este tipo penal un delito de infracción de deber propio, toda vez que debe preexistir una relación jurídica tributaria entre el contribuyente y la administración tributaria, en tanto que el sujeto pasivo del delito lo constituye la administración tributaria del gobierno central (SUNAT), es decir, el Estado a través de los entes encargados de la recaudación tributaria, viéndolo así "...los sujetos de la relación jurídico tributaria invierten sus papeles en la relación jurídico penal, pues el sujeto activo de aquélla (...) pasa a convertirse en el sujeto pasivo de ésta, y viceversa..." [BLANCO CORDERO, Isidoro..." El nuevo Derecho Penal español", Aranzandi, Navarra dos mil dos, página novecientos setenta y cuatro]. Quinto: Que, el comportamiento delictivo en este tipo penal, consiste en defraudar: es decir, se deja de pagar, en todo o en parte, el tributo utilizando medios fraudulentos, por ello, antes debe existir una relación jurídica tributaria donde el contribuyente se encuentre obligado frente al Estado para el



pago correspondiente del tributo, siendo que frente a esta obligación, el contribuyente o responsable, contraviniendo las leyes correspondientes, utiliza medios fraudulentos a fin de evitar el pago en forma total o parcial. Hablar de fraude en el derecho tributario, conlleva a señalar que, es todo acto que no transgrede directamente a la ley de dicha materia, sino actúa de modo encubierto para burlarse de ella (desvalor de la acción). El engaño se presenta limitada en la comisión delictiva, resultando diferente al engaño del delito de estafa, toda vez que, no resulta menester comprobar el efecto error ante la inducción. Con el comportamiento de no pagar la obligación tributaria, el deudor tributario puede afirmar datos falsos, en todo o parte, en la declaración tributaria; estas maniobras o manipulaciones en los datos necesarios son suficientes para construir el engaño. "...El elemento fraudulento que exige el artículo es posible de concebir - de acuerdo al procedimiento tributario establecido para la determinación o liquidación de la obligación tributaria – como la afirmación de hechos falsos en la declaración tributaria o la ausencia de su presentación en los casos en que exista obligación de hacerlo, de tal forma que el fraude no puede consistir en efectuar actos materiales que sustenten la inducción a error del acreedor tributario, más aún cuando la administración tributaria legalmente se encuentra obligada a aceptar como ciertos los datos proporcionados por el deudor tributario, teniendo la facultad de revisarlos posteriormente a través del ejercicio de su facultad de fiscalización..." [Bramont - Arias Torres, Felipe en Estudios Penales, dos mil tres, páginas quinientos cuarenta y tres – quinientos cuarenta y cuatro]. Sexto: Que, en dicho orden de ideas, debe indicarse que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado Pedro Joaquín Buendía Navea, toda vez que, éste tenía la condición de Gerente de la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima" al momento

Mrs.

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1533-2009

de la presentación de los comprobantes de pago (facturas) a la SUNAT por concepto de la adquisición de combustibles correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, facturas - cuarenta y ocho del año mil novecientos noventa y ocho y cincuenta y cuatro del año mil novecientos noventa y nueve - que presuntamente habían sido emitidas por los proveedores Gino Vitorio Gotuzzo Balta y José Félix Santos Pineda, pero que, sin embargo, tras el cruce de información que efectuó la administración tributaria, entre el Registro de Compras de la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima" con la de los citados proveedores, se detectó que entre éstas no existía relación alguna, pues la documentación exhibida por estos últimos reflejaban montos inferiores a los consignados en la documentación presentada por la empresa fiscalizada, incluso habían sido emitidas a clientes distintos, cabe indicar, que dichas facturas fueron ingresadas dolosamente a la contabilidad de "Transportes Ica Sociedad Anónima" con la única finalidad de reducir el pago de sus impuestos; que como elementos de prueba de cargo se tienen en el expediente los siguientes: i) El informe de presunción de delito de defraudación tributaria elaborado por la SUNAT de fojas setenta y cuatro, en el que se determinó que: "...del cruce de información efectuado por la Administración Tributaria se detectaron cuarenta y ocho facturas – giradas en el año mil novecientos noventa y ocho - presentadas por la "Transportes Ica Sociedad Anónima" ante la empresa correspondientes al proveedor José Félix Santos Pineda, que presentan diferencias en cuanto a los datos y montos consignados..."; asimismo, en el año mil novecientos noventa y nueve "...se detectaron cuarenta y nueve facturas presentadas por la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima" ante la SUNAT correspondientes al proveedor José Félix Santos

P

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1533-2009 LIMA

Pineda, que presentan diferencias en cuanto a los datos y montos consignados..." y "...cinco facturas presentadas por la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima" ante la SUNAT correspondientes al proveedor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, que presentan diferencias en cuanto a los datos y montos...", consignándose como el importe del perjuicio generado al Estado, en doscientos cuarenta y seis mil trescientos ocho puevos soles; ii) El mérito de las facturas adulteradas presentadas a la SUNAT y que obran de fojas ciento treinta y cinco a doscientos treinta y cuatro; iii) Copia fedateada de los cuadernos de Registro de Compras de la empresa de "Transportes Ica Sociedad Anónima" correspondientes a los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, de fojas doscientos treinta y ocho a trescientos treinta y dos; iv) Copia fedateada de los cuadernos de Registro de Ventas del proveedor José Félix Santos Pineda, propietario del grifo "Luren" de los años de mil novecientos noventa y ocho - mil novecientos noventa y nueve, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a quinientos cuarenta y dos; v) Copia fedateada del Registro de Ventas del proveedor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, propietario del grifo "El Moderno" correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seiscientos seis; vi) El mérito de la copia de la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Penal de Ica, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, de fojas seiscientos cuarenta y uno - repetida a fojas mil ciento setenta y ocho - en cuanto condenó a Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez por delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio de José Félix Santos Pineda, que dicha decisión jurisdiccional se dictó al haberse corroborado que el citado sentenciado fue la persona que adulteró el contenido de las facturas que fueron utilizadas por la empresa "Transportes loa Sociedad Anónima" con la finalidad de obtener un mayor crédito fiscal;

100

que dicha decisión fue confirmada mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, que en copia simple obra a fojas mil ciento ochenta y cuatro; vii) La declaración testimonial de Gino Vitorio Gotuzzo Balta, dueño del grifo "El Moderno", quien a fojas novecientos sesenta indicó que efectivamente ha sido proveedor de combustibles de la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima", sin embargo, los montos que consumía dicha entidad eran de sólo diez ó veinte nuevos soles y que nunça ha consumido montos elevados; viii) La declaración testimonial de Jósé Félix Santos Pineda, quien a fojas mil setecientos catorce ha señalado que el grifo "Luren" - ae su propiedad - no ha realizado transacciones comerciales con la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima", que tomó conocimiento de las facturas adulteradas a través de la SUNAT, pues hicieron un cruce de información; que el importe de sus facturas eran de ochenta ó noventa nuevos soles, por venta de petróleo. Sétimo: Que, en cuanto al encausado Domingo Germán Hinostroza Ramos, debe indicarse que éste a la fecha de los hechos denunciados se desempeñaba como Contador de la empresa "Transportes Ica Sociedad Anónima", por ende, resulta obvio concluir que tenía conocimiento de las operaciones comerciales que dicha entidad realizaba y de la documentación presentada ante la autoridad tributaria; que al respecto, debe precisarse que muchas veces la actuación del contribuyente no es aislada, en nuestro país, la mayoría de éstos no cuentan con los conocimientos necesarios para realizar un efectivo pago del tributo, así se pueden presentar personas que pueden influir y participar en el pago de éste, no hay que olvidar que nos encontramos ante un delito especial por el deber específico de cumplimiento del tributo, lo cual nos ubica en elf ámbito de los autores y partícipes, por tanto, es posible la complicidad,

inclusive si el partícipe tiene condición de "extraneus", en tal sentido,

TV.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1533-2009 LIMA

Hinostroza Ramos a tenor del material probatorio citado en el considerando precedente, tenía conocimiento del contenido fraudulento de las facturas presentadas ante la SUNAT, por lo tanto la sentencia en este extremo se encuentra conforme a ley. Octavo: Que, respecto al condenado Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez, cabe indicar que a éste se le imputa haber sido la persona que llenaba el contenido de las facturas presentadas a la SUNAT por la empresa "Transportes lca Sociedad Anónima" con información adulterada, recibiendo a cambio de ello la suma de veinte nuevos soles por cada una, de parte del encausado no habido Manuel Antonio Mejía Lengua, quien como trabajador del grifo "Luren", de propiedad de José Félix Santos Pineda, le facilitaba tal documentación, que en tal orden de ideas, debe precisarse que dicho encausado ha sido ya condenado por la citada conducta mediante sentencia expedida por el Quinto Juzgado Penal de Ica, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, obrante en copia simple a fojas seiscientos duarenta y uno – repetida a fojas mil ciento setenta y ocho - por delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio de José Félix Santos Pineda, en tal virtud, no existe mérito suficiente para concluir que éste haya formado parte de un acuerdo previo para perjudicar a la entidad recaudadora, agotándose su intervención en la adulteración de las facturas, las cuales si bien posteriormente fueron utilizadas ante la SUNAT, sin embargo, ello en modo alguno constituye un elemento que determine su participación como "extraneus", es mas el beneficio económico lo obtuvo por el llenado de las facturas, mas no por crédito fiscal generado con la utilización de éstas, lo que sí sucede en el caso del Gerente y del Contador, quienes actuaron en representación de la empresa fiscalizada, por tanto, debe disponerse la absolución del citado De La Cruz Gutiérrez, respecto a los cargos por delito de defraudación tributaria contenidos en

57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1533-2009 LIMA

la acusación fiscal. Noveno: Que, en cuanto a lo mencionado por los encausados Pedro Joaquín Buendía Navea y Domingo Germán Hinostroza Ramos en su respectivo recurso de nulidad, en el sentido que han sido absueltos por el delito de falsificación de documentos, e invocan la aplicación del principio del ne bis in idem, cabe señalar que, si bien es cierto el pronunciamiento absolutorio alegado, sin embargo, dicha de cisión estuvo referida a la no participación de éstos en la elaboración de las facturas adulteradas, conducta distinta a la analizada en el presente caso, que mas bien se refiere al uso y presentación de dichos comprobantes de pago ante la administración tributaria, a sabiendas de la falsedad de su contenido, ello con la finalidad de defraudar al fisco, por tanto, debe desestimarse el agravio planteado en este extremo. Décimo: Que, además, cabe indicar que si bien el Colegiado Superior mediante resolución dictada en la sesión de audiencia de fecha uno de Julio de dos mil ocho, a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres concedió el recurso de nulidad, interpuesto por el encausado Pedro Joaquín Buendía Navea, contra la resolución dictada en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho de fojas mil cuatrocientos treinta y tres, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, ordenando que se forme el cuaderno respectivo y se eleve a la instancia Suprema, <u>lo</u> cual no se ha cumplido, sin embargo, cabe indicar que este Supremo Tribunal en el considerando anterior ha efectuado el análisis respectivo, por lo que con dicho pronunciamiento se ha subsanado la omisión en que incurrió el Órgano Jurisdiccional Superior. Décimo Primero: Que, en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda



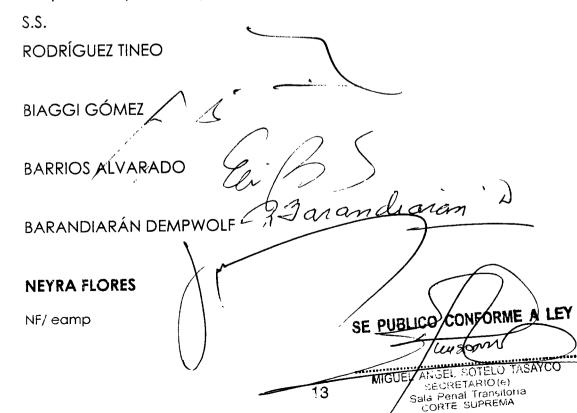
individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, en tal virtud, es de concluirse que la pena se encuentra ajustada a ley. Décimo Segundo: Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochocientos treinta y cinco, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho en el extremo que condenó a Pedro Joaquín Buendía Navea - en calidad de autor - y Domingo Germán Hinostroza Ramos - en calidad de cómplice primario - por Delito Tributario - defraudación tributaria, en agravio del Estado, e impuso a ambos, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de r determinadas reglas de conducta, asimismo, ciento ochenta días multa, Inhabilitación por el término ae seis meses, y fijó en cuatrocientos

Jrn/

13 X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1533-2009 LIMA

cincuenta mil nuevos soles el monto que deberá pagar el sentenciado Pedro Joaquín Buendía Navea y en cincuenta mil nuevos soles el monto que deberá pagar el sentenciado Domingo Germán Hinostroza Ramos por dicho concepto; con lo demás que al respecto contiene; asimismo, HABER NULIDAD en la precitada sentencia en cuanto condenó a Jeam Pedro De La Cruz Gutiérrez - en calidad de cómplice secundario - por Delito Tributario - defraudación tributaria, en agravio del Estado, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene; reformándola: ABSOLVIERON al precitado De La Cruz Gutiérrez de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el mencionado delito y agraviado; DISPUSIERON: el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra del precitado absuelto, como consecuencia del presente proceso; y, los devolvieron.-



27 AGU. 2010